



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA
ORDINARIA

PARTE ACTORA: *****1

AUTORIDAD DEMANDADA: JUNTA
DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 348/2025 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a ocho de junio de dos mil
veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la
resolución negativa ficta que recayó a la solicitud presentada
por la parte actora el once de diciembre de dos mil veinticuatro,
ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja
California.

GLOSARIO

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Junta:	Junta Directiva del <i>Instituto</i> .
Solicitud:	Solicitud de indemnización global que la parte actora presentó ante el <i>Instituto</i> el 11 de diciembre de 2024.

Código Adjetivo: Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Ley del ISSSTECALI: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El 11 de diciembre de 2024, la parte actora presentó la solicitud de pago de la prestación denominada indemnización global ante el *Instituto*, sin embargo, no obtuvo respuesta.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

2. El 14 de octubre de 2025, la parte actora promovió el presente juicio mediante su demanda de nulidad, misma que se admitió por acuerdo de fecha 16 de octubre de 2025, en el que se tuvo como acto impugnado la negativa ficta señalada en el párrafo anterior, y se emplazó a la autoridad *Junta*.

3. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día 17 de marzo de 2025, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. CONSIDERANDOS

Competencia

4. Este *Juzgado* es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** que se promovió en contra de una resolución administrativa emitida por una autoridad estatal; y, **b)** que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este *Juzgado*.

5. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I y III, y último párrafo, todos de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el

Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de 26 de mayo de 2023.

Existencia de la negativa ficta

6. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo cuando se trate de negativa ficta, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias: 1) que no se haya dictado resolución expresa, y 2) que haya transcurrido el término previsto en la ley de la materia, en que la autoridad debió dictar resolución.

7. Además, señala que a falta de término para la autoridad, el silencio de las autoridades administrativas se considerará una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

8. En el caso, la parte actora presentó la *solicitud* ante el *Instituto* el 11 de diciembre de 2024, mediante la cual solicitó la indemnización global prevista en la *Ley del ISSSTECALI*, de la cual no se advierte disposición alguna que contemple la figura jurídica de la negativa ficta.

9. Por tanto, la oportunidad para impugnar la negativa ficta inició al cumplirse los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud.

10. En este contexto, dado que la demanda se presentó el 14 de octubre de 2025 –diez meses después de la presentación de la *solicitud*–, sin que a tal fecha se hubiere dictado resolución expresa, **es evidente que se configuró la resolución negativa ficta y su impugnación fue oportuna.**

Procedencia

11. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, enseguida se analizará la procedencia del juicio, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

12. En su contestación de demanda, la *Junta* planteó las causales de improcedencia previstas en el artículo 54, fracciones VI y XI, de la *Ley del Tribunal*, y así como la causal de

sobreseimiento del juicio prevista en el artículo 55, fracción II, de ese mismo ordenamiento legal.

“ARTÍCULO 54. *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

(...)

VI. *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;*

(...)

XI. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”*

“ARTÍCULO 55. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

(...)

II. *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

(...)”

13. Para la autoridad el juicio es improcedente, pues estima que no existe negativa ficta que le sea atribuible, ya que la *solicitud* se presentó ante una autoridad diversa y no ante ella.

14. La causal de improcedencia es infundada. La negativa ficta impugnada sí le es atribuible a la *Junta*, aun cuando la solicitud respecto de la cual se configuró aquella se presentó ante un departamento diferente del *Instituto*.

15. El artículo 4, fracción XI, de la *Ley del ISSSTE CALI*, prevé la indemnización global como una prestación obligatoria:

“ARTÍCULO 4.- *Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:*

(...)

XI.- *Indemnización Global;*

(...)”

16. Además, el artículo 113, fracción III, de la *Ley del ISSSTE CALI*, dispone que a la *Junta* le corresponde dictar los acuerdos necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en ese ordenamiento legal:

“ARTÍCULO 113.- *Corresponde a la Junta Directiva:*

(...)

III.- *Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;*

(...)”

17. Por su parte, el Pleno de este *Tribunal* determinó en el criterio relevante 8/2023 –aplicable por analogía–, que una resolución negativa ficta se configurará respecto de la solicitud de pensión que se presente ante la autoridad competente para recibirla, y que aquella es atribuible a la *Junta* aunque tal solicitud no se presente directamente ante esta autoridad, pues al ser la facultada para emitir el acto –esto es, para otorgar la pensión–, la *Junta* queda vinculada desde que se inicia el procedimiento:

NEGATIVA FICTA. ES ATRIBUIBLE A LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AUNQUE LA SOLICITUD DE PENSIÓN SE PRESENTE ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE ESE INSTITUTO.

Hechos: Un particular presentó solicitud de pensión ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (en lo sucesivo ISSSTECALI). Al no obtener respuesta, demandó la nulidad de la resolución negativa ficta. La Sala declaró la nulidad de la resolución y condenó a la Junta Directiva de ISSSTECALI a otorgar la pensión. La Junta Directiva interpuso recurso de revisión y expuso como agravio que la negativa ficta no debió atribuírsele, debido a que la solicitud de pensión se presentó ante otra autoridad.

Criterio: La resolución negativa ficta es atribuible a la Junta Directiva de ISSSTECALI, aunque la solicitud de pensión se haya presentado ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ese Instituto.

Justificación: A partir de la interpretación sistemática de los artículos 58 y 113 fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI, en relación con los numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 23 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados de ese instituto, se tiene que, uno de los principios implícitos en el procedimiento para el otorgamiento de una pensión a cargo de ISSSTECALI es el de oficiosidad, en virtud del cual, es obligación de las autoridades que forman parte del instituto gestionar el procedimiento para el otorgamiento de una pensión iniciado a solicitud del interesado y concluir cada una de sus etapas, sin que el particular tenga otra carga que presentar la solicitud. Así, aunque la solicitud no se presente ante la Junta Directiva (que es quien tiene atribuciones para otorgarla) sino ante la autoridad competente para recibir la solicitud y dar inicio al procedimiento, se configurará una resolución negativa ficta atribuible a aquella autoridad, si no se le da respuesta al particular en el plazo de ley. Lo anterior es así

porque cuando en la creación de un acto administrativo es necesaria la substanciación de un procedimiento a cargo de diversas autoridades, obligadas a actuar oficiosamente, la autoridad facultada para emitir el acto queda vinculada desde que se inicia ese procedimiento, sin que pueda desatenderlo o argumentar desconocer la instancia; debido a que todos los funcionarios que participan en su substanciación son corresponsables, a tal grado que la actuación ilegal de alguno de ellos, trasciende e impacta en el acto administrativo, en caso de generarse. De no asumirse lo anterior, la configuración de la negativa ficta quedaría a voluntad de la propia autoridad administrativa, toda vez que bastaría con que una de las etapas del procedimiento no se llevara a cabo, para que la Junta Directiva quedara liberada de la obligación de dar una respuesta al interesado sobre su solicitud, haciendo nugatoria la referida figura procesal.

18. En el caso concreto, si bien se impugna una negativa ficta que se configuró respecto de un escrito presentado ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, lo cierto es que sí es atribuible a la *Junta*, pues en términos de los artículos antes citados, esta es la autoridad competente para conceder la prestación de indemnización global solicitada, y queda vinculada desde que se inicia al procedimiento, como lo expuso el Pleno en el criterio relevante 8/2023.

19. Ahora bien, no pasa inadvertido que el criterio relevante 8/2023 refiere el caso de la negativa ficta que recaiga a una solicitud de pensión y no así a una de indemnización global como en el presente caso, sin embargo, las circunstancias y hechos del caso jurídico en cuestión son idénticos en cuanto a que el particular no tiene otra carga que la de presentar su solicitud; que la solicitud se presentó ante una autoridad diversa a la *Junta*; y que no le dio respuesta en el plazo legal.

20. Por último, no podría sostenerse que la *Junta* no tuvo conocimiento de la *solicitud*, primero, porque forma parte de la misma administración que la autoridad que recibió dicha petición, y segundo, porque la *Junta* es parte en el presente juicio como autoridad demandada, pues en ese carácter fue emplazada, y compareció a hacer valer las defensas que consideró oportunas.

21. Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

Estudio de la controversia

22. La parte actora expuso en su demanda que la negativa ficta es ilegal porque tiene derecho a recibir la indemnización global, pues afirma que cumple con los requisitos legales para obtenerla.

23. Al contestar la demanda, la *Junta* sustentó la negativa ficta en la “*situación financiera*” del *Instituto*, y al respecto refirió que tal circunstancia deriva de la omisión de diversos ayuntamientos del estado de enterar a esa dependencia las cuotas y aportaciones correspondientes a la totalidad de sus trabajadores.

24. Expuso que derivado de ello, el *Instituto* carece de “*disponibilidad financiera inmediata de las reservas técnicas señaladas en el artículo 126 de la Ley del ISSSTECALI*”¹, y transcribió ese artículo, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 126.- Las reservas técnicas para prestaciones económicas del Instituto, se constituirán con las cantidades que resulten de las diferencias entre los ingresos por cuotas y aportaciones para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones, otros ingresos, aportaciones adicionales que se convengan entre las partes para dicho fin, y los egresos para el pago de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones globales, pagos póstumos, pagos de gastos de funeral, gastos administrativos y prestaciones sociales.”

25. Por ser de orden público, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, **este Tribunal hace valer de oficio, la causa de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.**

26. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4, fracción XVI, de la *Ley del ISSSTECALI* la indemnización global es una prestación de carácter obligatorio.

27. Además, el artículo 87 de la *Ley del ISSSTECALI*, prevé que se cubrirá una indemnización global consistente en el monto total de las cuotas contribuidas al trabajador que se separa definitivamente del servicio, siempre que no tenga derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez.

¹ Véase la foja 35 del expediente en que se actúa.

28. Por último, el artículo 113, fracción III, de la *Ley del ISSSTECALI* prevé que a la *Junta* corresponde dictar los acuerdos necesarios para satisfacer las prestaciones que establece esa ley.

29. Pues bien, en términos del artículo 87 de la *Ley del Instituto*, para tener derecho al pago de la prestación antes referida, los trabajadores deben estar separados definitivamente del servicio y no tener derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio o invalidez, sin que les sea imputable la situación financiera del *Instituto* para recibir el pago de la prestación, como indebidamente expuso la *Junta* en la contestación de demanda como razón de la decisión para no otorgársela.

30. En este sentido, la negativa ficta impugnada no está debidamente fundada y motivada porque la *Junta* la sustentó en una razón que no tiene soporte jurídico, pues el artículo 87 de la *Ley del ISSSTECALI* no contempla ningún requisito del cual se desprenda que el pago esté sujeto a la situación financiera del *Instituto*, como en el caso lo refiere la autoridad demandada.

31. Ahora bien, en los juicios en que el acto impugnado sea una negativa ficta se debe estudiar el fondo de la controversia, la cual se fija por lo solicitado por el demandante y negado fictamente por la autoridad demandada, a efecto de garantizar al particular la definición de su situación jurídica.

32. Lo anterior implica que en el presente juicio lo conducente sería analizar si la parte actora cumple con los requisitos previstos en la *Ley del ISSSTECALI*, a efecto de verificar si le asiste el derecho a que se le otorgue la indemnización global que solicitó.

33. Ello tiene sustento en el criterio jurisprudencial sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es "NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA", dictada al resolver la contradicción de tesis 91/2006-SS, establece que la solución que se dicte en ese tipo de asuntos debe ver al fondo de la cuestión planteada y ser resuelta en definitiva, a fin de no romper con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar trámites y dar una pronta resolución a la situación de los particulares, en aras de la seguridad jurídica y no postergarla indefinidamente.

34. Sin embargo tal criterio debe prevalecer en tanto existan en autos elementos suficientes para que, en ejercicio de la facultad de plena jurisdicción de que goza este *Tribunal*², se resuelva de fondo la pretensión planteada, pues cuando no se cuente con los elementos completos y suficientes para resolver de fondo la litis planteada, el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para pronunciarse al respecto, y como excepción a la regla establecida en los criterios del Alto Tribunal, debe regresarse a sede administrativa para que sea resuelta por la autoridad ante quien se presentó la solicitud y que es quien puede y debe allegarse de los elementos convictivos necesarios para emitir una resolución de fondo.

35. Es el caso que en los autos del presente juicio, no se acreditó uno de los requisitos para obtener la indemnización global solicitada.

36. Conforme al artículo 87³, primer párrafo, de la *Ley del ISSSTECALI*, para tener derecho a la indemnización global deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) No tener derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio;
- b) No tener derecho a una pensión por invalidez;
- c) Haberse separado definitivamente del servicio; y
- d) Haber cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*.

37. Así, la parte actora acreditó los requisitos identificados en los incisos **a)**, **b)** y **c)**, pero no acreditó el identificado en el inciso **d)**.

Verificación del requisito señalado en el inciso a) –no tener derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio–.

² En la tesis relevante 9/2025, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 8 de enero de 2026, el Pleno de este *Tribunal* llegó a la conclusión de que la jurisdicción de este *Tribunal* puede ser de mera anulación o de plena jurisdicción, de acuerdo a la naturaleza del acto o resolución impugnada.

³ “**ARTÍCULO 87.-** Al trabajador que sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16 de esta Ley. (...)”

38. El artículo 68 de la *Ley del ISSSTECALI*, prevé que para tener derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, los trabajadores deben tener sesenta años de edad, y contar con quince años de servicio e igual tiempo de cotización al *Instituto*.

39. Por tanto, para verificar el requisito señalado en el inciso **a)**, basta con que en autos esté acreditado que la parte actora no cumplía con alguno de esos requisitos, pues ello implicaría que no tiene derecho a dicha pensión, cumpliéndose así el requisito que aquí se verifica.

40. En la foja 55 de autos obra copia cotejada de la constancia de la Clave Única de Registro de Población de la parte actora, prueba que adminiculada con la consulta a la página web oficial (www.gob.mx/curp), este *Juzgado* obtiene el hecho notorio de que, al momento en que se separó definitivamente del servicio, contaba con *****2 años de edad⁴, por lo que no cumplía con los 60 años de edad requeridos para tener derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

Verificación del requisito señalado en el inciso b) –no tener derecho a una pensión por invalidez–.

41. En relación con el presente requisito, debe decirse que este *Juzgador* no advierte que obre en autos documental alguna con valor indiciario, mucho menos con valor pleno o alcance demostrativo alguno con que se acredite que la parte actora tiene derecho a una pensión por invalidez, por lo cual se tiene que la parte actora cumple con el requisito señalado en el inciso **b)**.

Verificación del requisito señalado en el inciso c) –haberse separado definitivamente del servicio–.

42. En la foja 54 de autos obra copia cotejada de la constancia de trabajo por baja a nombre de la parte actora, expedida por el encargado del despacho de la Subdirección de Servicios Administrativos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California, en la que indicó que la parte actora prestó sus servicios al "CECYTE B.C" del *****3

⁴ Véase al respecto la tesis de jurisprudencia: **I.3o.C. J/8 K (11a.)**, del Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, con número de registro digital: **2030262**.

al *****3, y que el motivo de la baja fue por renuncia voluntaria.

43. A la documental pública anteriormente referida se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria, con alcance demostrativo acreditar que la parte actora se separó definitivamente del servicio.

44. Por tanto, con dicha constancia se acredita que la parte actora cumple con el requisito señalado en el inciso **c)** para obtener la indemnización global.

Verificación del requisito señalado en el inciso d) –haber cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto–.

45. Como se adelantó, la parte actora no acreditó cumplir con este requisito, pues en los autos del juicio únicamente obran los medios de prueba consistentes en:

- Copia fotostática del acuse de la *solicitud*.
- Copia fotostática del convenio de incorporación al régimen obligatorio de la *Ley del ISSSTECALI* celebrado por el *Instituto* y por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California.
- Copia fotostática del comprobante de pago de nómina por el periodo del 21 de diciembre de 2019 al 3 de enero de 2020, a nombre de la parte actora.
- Copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la parte actora.
- Copia fotostática de la constancia de nombramiento expedida por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California a nombre de la parte actora.
- Copia cotejada del acuse de la *solicitud*.
- Copia cotejada de la constancia de trabajo a nombre de la parte actora, expedida por el encargado del

despacho de la Subdirección de Servicios Administrativos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California.

- Copia cotejada de la constancia de la Clave Única de Registro de Población de la parte actora.

46. Con dichos medios de prueba no se acreditó el requisito consistente en cotizar al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*, pues para acreditarlo la parte actora solo exhibió copia fotostática del convenio celebrado entre el *Instituto* y el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California, y copia fotostática de un comprobante de pago de nómina.

47. A dichas documentales no se les puede otorgar pleno valor probatorio, ya que, dada su naturaleza, las copias fotostáticas no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar.

48. No se soslaya que el artículo 368 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* conforme su artículo 41, penúltimo párrafo, prevé que las partes pueden presentar copias fotostáticas para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile.

"ART. 368.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas.

Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas."

49. Sin embargo, a fin de generar convicción de que la parte actora aportó al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto* era necesario que aportara otros medios de prueba con los que pudieran administrarse las documentales en mención, o bien, ofrecer el estudio de cotizaciones expedido por la Jefa del Departamento Histórico de Cotizaciones del *Instituto*.

50. Aunado a lo anterior, la copia fotostática del convenio que obra en autos únicamente constituye un indicio de que el Colegio en mención acordó con el *Instituto* la incorporación de sus trabajadores al régimen de seguridad social de esa

dependencia, y no así que el Colegio retuvo las cuotas de la parte actora y tampoco que las hubiera enterado al *Instituto*, pues como situación de hecho puede ocurrir que el ente patronal no las retenga o bien que no las entere al *Instituto*.

51. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **2a. CI/95**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: **200696**, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"COPIA FOTOSTATICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN"**.

52. Así las cosas, al no contar con los elementos suficientes para resolver en definitiva la situación jurídica de la parte actora, como se señaló en párrafos anteriores se actualiza una excepción a la regla general para resolver el fondo, relativo a si la parte actora cumple con el requisito de aportar al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*.

53. Por último, resulta necesario precisar que la omisión de la autoridad de pronunciarse respecto del cumplimiento de los requisitos por parte de la demandante para obtener la prestación que solicitó, así como la omisión de fundar y motivar su negativa ficta en razonamientos tendientes a controvertir el cumplimiento de esos requisitos y los hechos expuestos en la demanda relacionados con ello, no puede tener como consecuencia directa que este *Juzgado* reconozca la existencia del derecho subjetivo reclamado por la parte actora.

54. El artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, dispone que la sentencia definitiva que se dicte en el juicio contencioso administrativo, podrá declarar la nulidad del acto impugnado y reconocer al actor la existencia del derecho subjetivo reclamado, para lo cual este *Tribunal* deberá condenar a la autoridad demandada el cumplimiento de la obligación correlativa:

"ARTÍCULO 109. La sentencia definitiva podrá:

(...)

IV. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y, además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

(...)"

55. Sin embargo, para realizar tal reconocimiento es indispensable que la parte actora ofrezca los elementos necesarios que acrediten la existencia de ese derecho subjetivo, pues en términos del artículo 277 del *Código Adjetivo*, el actor tiene el deber de probar los hechos constitutivos de su acción:

"ARTÍCULO 277.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."*

56. Así las cosas, el reconocimiento del derecho subjetivo únicamente puede proceder cuando el demandante acredite su existencia, pues condenar a la autoridad demandada a su otorgamiento sin que esté acreditado en autos podría implicar un beneficio indebido para el actor.

57. Lo anterior, sin que tal circunstancia implique necesariamente reconocer la validez de la negativa ficta impugnada, pues los fundamentos y motivos con los que la autoridad sustentó su resolución no descansan en la falta del cumplimiento de los requisitos para obtener la indemnización global, sino en la situación financiera del *Instituto*, que como se señaló en párrafos anteriores, no constituye una razón jurídica para negar la solicitud del demandante, por lo que la parte actora no estaba vinculada a controvertir ese argumento.

58. En otras palabras, cuando en un juicio se impugne una resolución negativa ficta, y la autoridad la sustente con fundamentos y motivos diversos a la inexistencia del derecho subjetivo de la parte actora, no puede reconocerse su validez, y cuando el demandante no acredite en autos la existencia del derecho subjetivo, la nulidad que se declare solo podrá ser para el efecto de que la autoridad demandada se allegue de los elementos convictivos necesarios para emitir una resolución de fondo que defina la situación jurídica del demandante.

59. En ese tenor, lo conducente es declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, con fundamento en el artículo **108, fracción IV, de la Ley del Tribunal**, y condenar a la autoridad a que se allegue de los elementos convictivos necesarios para emita una resolución de fondo a la *solicitud*, en la que por las particularidades del caso, se abstenga de considerar que la situación financiera del *Instituto* constituye una razón válida para negar la *solicitud*.

Efectos de la sentencia

60. Con fundamento en el artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, se condena a la *Junta* a que determine si *****1 reúne el requisito previsto en el artículo 87 de la *Ley del ISSSTECALI*, consistente en haber cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*, en la que por las particularidades del caso, se abstenga de considerar que la situación financiera del *Instituto* constituye una razón válida para negar la *solicitud*, en el entendido que, de resultar necesarias diversas gestiones previo al dictado de la resolución relativa, ello deberá ejecutarse en un plazo prudente.

61. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

III. RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la negativa ficta que recayó a la solicitud de pago de indemnización global, que la parte actora presentó el once de diciembre de dos mil veinticuatro ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se condena a la Junta Directiva del Instituto en mención a que determine si la parte actora reúne el requisito previsto en el artículo 87 de la *Ley del ISSSTECALI*, consistente en haber cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*, en la que por las particularidades del caso, se abstenga de considerar que la situación financiera del *Instituto* constituye una razón válida para negar la *solicitud*, en el entendido que, de resultar necesarias diversas gestiones previo al dictado de la resolución relativa, ello deberá ejecutarse en un plazo prudente.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Sofía Vargas Garmiño, quien autoriza y da fe. **RAGR/SVG**

- 1

“ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en páginas 1 y 15.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Edad de la parte actora, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en páginas 10.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Periodo en que la parte actora laboró, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en páginas 10 y 11.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita, **Sofía Vargas Garmiño**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar:-----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de la resolución de primera instancia dictada en el expediente **348/2025 JP**, en la que se suprimieron datos que se han considerado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **15 (QUINCE)** páginas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60, fracción III, inciso B), 99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los **veintitrés días del mes de junio de dos mil veintiséis**.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.